



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ-CUNDINAMARCA
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No:033

REPOSICIÓN

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2023

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
109-2023	DIVISORIO	BERTILDA ARACELY BEJARANO GOMEZ	CLARA AMPARO BAUTISTA Y/O Y	3 DIAS	7 de septiembre de 2023 8 00 A.M.	11 de septiembre de 2023 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 6 de septiembre de 2023. a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 6 de septiembre de 2023 se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

Gacheta 31 de agosto de 2023

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
JUEZ ANGEL ORJUELA SÁNCHEZ

E.

S.

D.

DIVISORIO N°: 109-2023.

DEMANDANTE: BERTILDA ARACELY BEJARANO GÓMEZ.

DEMANDADO: CLARA AMPARO BAUTISTA VERGARA Y RAFAEL MAURICIO BAUTISTA VERGARA

Ref.: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DIVISORIA AD-VALOREM

Yo **FABIAN ANDRES GARZON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010189287 De Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 357.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CLARA AMPARO BAUTISTA VERGARA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20585076 de Gacheta (Cund.), y del señor **RAFAEL MAURICIO BAUTISTA VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80375126 de Gacheta (Cund.) y de acuerdo al poder adjunto, por medio del presente documento, comedidamente me permito impetrar, recurso de Reposición en contra del auto que admite la reforma a la demanda, por lo siguiente:

Fundamentos del recurso.

1. En fecha 23 de junio de 2023, hubo presentación personal de la parte demandada, al honorable Despacho.
2. Por consiguiente, se surtió la notificación personal, y hubo remisión de la demanda por parte del juzgado, al correo indicado por el señor **RAFAEL MAURICIO BAUTISTA VERGARA**.
3. En fecha 10 de julio de 2023, hubo contestación de la demanda en termino, dando cuenta de que ambos demandados otorgaron poder, es así como la Sra. **CLARA AMPARO BAUTISTA VERGARA**, se notifica de la demanda, cumpliendo con la figura de conducta concluyente.
4. Dentro de la contestación de la demanda, hubo proposición de excepciones de mérito, como lo son la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio.
5. Hubo pronunciamiento por la parte demandante, de las excepciones propuestas.
6. En el Auto que admite la reforma a la demanda, no se evidencia pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas, toda vez que las mismas, dan cuenta de la viabilidad de seguir adelante con la naturaleza de este proceso.
7. Lo ordenado por el Despacho atrasa la actuación toda vez, que lo dictado, ya fue ordenado con el Auto admisorio de la demanda.
8. De la reforma a la demanda se evidencia, un nuevo avalúo comercial, que dista de la cuantía del proceso, dado que, si en gracia de discusión estuviera, la suma dada en el avalúo comercial, supera la cuantía que tiene competencia este Despacho.
9. Es así, que, de la manera más Respetuosa, se le solicita al Despacho reponer el Auto de fecha 25 de agosto de 2023, notificado mediante Estado No. 035 de fecha 28 de agosto de 2023, analizando la cuantía del mismo, dando cuenta que los avalúos presentados con la demanda y la reforma, distan de la cuantía y competencia del Despacho.

Téngase en cuenta que este es un proceso de tramite especial, el cual emerge que la reforma interpuesta por la parte demandante debe ser rechazada dado la naturaleza del proceso, la reforma a la demanda no está regulada, para este tipo de procesos.

Ha de tener presente el Despacho que este es un proceso declarativo especial, y, por lo tanto, la reforma de la demanda no es aplicable para esta clase de asuntos, téngase en cuenta, que indirectamente, las pretensiones de la demanda están siendo alteradas, con el avalúo comercial presentado, lo que indicaría, que este Despacho no es competente para conocer este asunto.

Se le solicita también al Despacho, dar tramite a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, dada que la prescripción adquisitiva y extintiva, como institución, estarían a la salvaguarda de mis defendidos, otorgándoles un mejor derecho, respecto de la litis de este proceso, es por eso, que el punto dado por nuestra parte en las excepciones, depende en estricto sentido, de que se deba resolver, y de ahí depende el trámite del proceso divisorio alegado por la demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: No se acepta, se niega.

A LA SEGUNDA: No se acepta, se niega.

A LA TERCERA: No se acepta, se niega.

A LA CUARTA: No se acepta, se niega.

A LA QUINTA: No se acepta, se niega.

Como se pasará argumentar, en las excepciones de la presente contestación.

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que nadie está obligado a la indivisión de un bien.

No es cierto que *"...y con los otros comuneros no es posible llegarse a un acuerdo para venderse de manera conjunta el inmueble, o que éstos le compren a la demandante su derecho de cuota."*, no hubo acercamiento, toda vez que, por parte de la demandante, a la fecha no ha existido dialogo alguno, pues no vive en el bien objeto de la litis, como tampoco se ha acercado al bien a solicitar lo correspondiente a una compra o un acuerdo, solo única y exclusivamente hasta que se conoció la demanda.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. Prescripción Extintiva de dominio.

Como consta en el certificado de tradición y libertad aportado en la demanda, se evidencia la titularidad del bien, lo ostentan las siguientes personas.

BERTILDA ARACELY BEJARANO GOMEZ, el 33.33%, o lo que es igual 1/3 parte.

CLARA AMPARO BAUTISTA VERGARA, el 33.33%, o lo que es igual 1/3 parte.

RAFAEL MAURICIO BAUTISTA VERGARA, el 33.34%, o lo que es igual 1/3 parte.

Respectó de la Sra., BERTILDA ARACELY BEJARANO GOMEZ, nos permitimos indicar, que desde el momento en que se le adjudico lo concerniente a su cuota, a la fecha no ha ejercido el dominio del bien, como tampoco ha tenido el animo de señor y dueño del mismo, tanto así que, para la subsistencia del bien, no se ha hecho presente en ninguna de las obligaciones que este genera.

A la fecha de la presente contestación y por mas de 20 años, mis poderdantes han ejercido el pleno dominio del bien, manteniendo este al día de todo concepto, es decir, servicios, impuestos y demás, que permiten que el bien, este libre de obligaciones.

Por lo anterior y atendiendo a lo que en derecho corresponde, solicitar la partición de un bien, del cual nunca se ha hecho participe la copropietaria, hace que se afecte los derechos de los hermanos BAUTISTA VERGARA, toda vez que, si bien es cierto, en el papel existe otro copropietario, como los la señora BEJARANO GOMEZ, la misma, no se ha hecho participe de sus obligaciones, ni tampoco ha realizado manifestación alguna a los demás copropietarios, de querer vender o obtener un fruto del bien, tanto así, que se conoció por esta litis, la manifestación de la demandante, antes no hubo ningún pronunciamiento.

Como lo evidencia el plenario, los hermanos BAUTISTA VERGARA han ejercido el pleno dominio del bien, desde hace más de 20 años, por consiguiente la posesión del bien ha sido de manera interrumpida, pacífica y prolongada, por lo tanto, tienen derecho a ejercer su derecho de contradicción en tal sentido, e indicar que no están de acuerdo, con lo que la parte demandante propone, toda vez, que, para la señora BEJARANO GOMEZ sus derechos de encuentran extintos, y aún más cuando no ha tenido interés en ejercer el dominio del bien, ni el interés de coadyuvar con las obligaciones onerosas generadas por el bien, como tampoco los frutos que en su momento este generó.

Es así, que la cuota adjudicada a la demandante fue en fecha 21 de febrero de 2017, y la voluntad de ella, fue conocida solo hasta fecha de radicación de la presente demanda, ante los demás comuneros; esta situación discrepa de la voluntad de los hermanos BAUTISTA VERGARA, colocándolos en una situación de vulnerabilidad de sus derechos, toda vez que ellos como también titulares del bien, habitan la vivienda por más de 20 años, en distinto que lo hace la Sra., BEJARANO GOMEZ, toda vez que ella no ha tenido el ánimo y el interés, de señora y dueña, como tampoco el dominio material.

Lo anterior hace reprochable la titularidad de la Sra., BEJARANO GOMEZ, al encontrarse probado, que ella no ha reclamado ante los demás comuneros su parte, como tampoco compartir las obligaciones generadas por el inmueble, y como tampoco durante los últimos años presentarse a ejercer el dominio del bien, manifestar su voluntad de reclamar el bien, sea su parte o algún fruto que este genere.

Los hermanos BAUTISTA VERGARA indefectiblemente, no están de acuerdo con la demanda divisoria, debido a que la partición, los dejaría sin algo propio donde vivir, es así como lo único que no se encuentra en discusión, es que por parte de los hermanos BAUTISTA VERGARA, existe una verdadera posesión material del bien, es así que debe resolverse que están extintos los derechos de la demandante, y prevalecer que están debidamente consumados los derechos de los hermanos BAUTISTA VERGARA.

3.2. Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Se solicita Señor Juez tener de recibo los siguientes argumentos:

Solicito, Señor Juez, se Declare que la Sra., CLARA AMPARO BAUTISTA VERGARA y RAFAEL MAURICIO BAUTISTA VERGARA adquirió por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el bien denominado calle 7 # 3-12 – No. Catastral 252970100000000040006000000000 – con No. De matrícula 160-22739.

Mis poderdantes disponen desde hace más de 20 años, del bien objeto de la litis, ejerciendo la posesión del predio de manera interrumpida, desde junio de 1999 a la fecha, ejecutando actos propios de señor y dueño, los vecinos los reconocen como únicos dueños respecto del predio.

La posesión ejercida por los demandados, lo ha sido de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno a él mismo y sin que haya existido perturbación o interrupción alguna en el ejercicio de esa posesión, se tiene como hecho notorio que los hermanos BAUTISTA VERGARA, siempre han tenido el dominio material del bien, tanto así que el bien se encuentra libre de todo gravamen, al día de impuestos, servicios públicos y garantizando su conservación realizando mejoras, y preservando la guarda, cuidado y conservación del inmueble

Que durante el tiempo de posesión no se ha reconocido persona con mejor derecho, como consecuencia de lo anterior, mis poderdantes se han comportado como señores y dueños del bien objeto del proceso; condición reconocida por los vecinos del predio y por los habitantes del municipio de Gachetá Cundinamarca.

Téngase en cuenta que los hermanos BAUTISTA VERGARA, han ejercido la posesión de manera excluyente por más de 20 años, lo que quiere decir que los demás accionantes nunca estuvieron interesados en ejercer un verdadero señorío sobre el predio, la intención de los hermanos BAUTISTA VERGARA, siempre ha sido habitar la vivienda, en condición que es para uso habitacional de ellos como familia.

Al rompe, resulta evidente que a los hermanos BAUTISTA VERGARA, les asiste el *animus*, teniendo claro que ellos nunca han compartido la posesión con ningún otro comunero, lo que resulta excluyente determinar, que, si bien es cierto en el certificado de tradición y libertad aportado en la presentación de la demanda, se evidencia otro comunero, los hermanos BAUTISTA VERGARA, nunca han ejercido la posesión a nombre de una copropiedad, si no una posesión exclusiva y excluyente del otro comunero.

Como consecuencia de lo anterior, mi poderdante cumple con los requisitos del Código Civil, Código General del Proceso y de la Ley 791 del año 2002, es decir cuentan con el *animus* y el *corpus* por un término superior de 10 años a lo exigido por la norma, para obtener el derecho real de dominio por

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-22739, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Gachetá – Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, mis poderdantes hermanos BAUTISTA VERGARA, en su calidad de poseedores de buena fe sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-22739, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Gachetá – Cundinamarca, tiene derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio citado, cuya ubicación y linderos están plenamente determinados, en la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto en el art. 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido “durante cierto lapso de tiempo” (abandono); y si, conforme a lo dispuesto en el art. 2532 del C.C., con sus respectivas modificaciones y demás normas concordantes la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien inmueble por el termino de 10 años en forma simultánea para que se produzca la usucapión (posesión), razón por la que se reitera, que mis poderdantes, han sido poseedores de buena fe de manera ininterrumpida, y jamás han abandonado la posesión y dominio del bien.

4. PRUEBAS.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito se le realice interrogatorio de parte a la demandante BERTILDA ARACELY BEJARANO GÓMEZ con el fin de establecer la verdad respecto de los hechos narrados en el libelo demandatorio.

4.2. TESTIMONIAL.

Se decreta y recepcione los testimonios de las siguientes personas, que pueden dar cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los actos de señores y dueños de mis poderdantes, actos de disposición, mejoras, explotación económica, así mismos, los citados depondrán sobre la permanencia de mis poderdantes en el inmueble y desconocimiento total de la parte demandante como poseedora y propietaria.

- Eyner Mauricio Bautista Martínez - CC No. 1022391986 – Cel 3107705861 – Email eyner.bautistam@outlook.com.
- Walter Fabian Bautista Martínez - CC No. 1074419201 – Cel 3215663736 – Email fabianb21m@gmail.com.
- Néstor Iván Velandia Garzon – CC No. 1074415050 – Cel 3204093663 – Email lyanvelandia@gmail.com.
- Christian David Bonilla Beltrán - CC No. 1136887398 - Cel 310 2928404 – Email Bonilla1110@hotmail.com

4.3. DICTAMEN PERICIAL.

Conforme al Art. 228 CGP, solicitó la comparecencia del perito ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79732690, y DARWIN MANUEL MORENO DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79384854, como también con el fin de efectuar el correspondiente interrogatorio sobre el método utilizado para la elaboración del dictamen y la forma como obtuvo el valor comercial del inmueble objeto de la Litis.

4.4. DECLARACIÓN DE PROPIA PARTE.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 191 del C.G.P., solicito a su honorable Despacho, que escuche a los demandados CLARA AMPARO BAUTISTA VERGARA y RAFAEL MAURICIO BAUTISTA VERGARA en Declaración de parte, por ser el quienes mejor conoce los hechos que interesan al proceso y su dicho es útil para que el señor juez pueda obtener un mejor conocimiento, al ser quien ofrece la mejor y mayor información sobre el asunto cuya resolución se busca, pues son las personas que han usufructuado el inmueble, realizado mejoras, ejecutando actos de señores y dueños.

4.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a su Despacho señor Juez, decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la pertenencia con el objeto de constatar: 1. Sus linderos y verificar que coincidan con los descritos en la demanda, y en su defecto actualizarlos. 2. Su cabida. 3. La clase de explotación al inmueble denominado calle 7 # 3-12 – No. Catastral 252970100000000040006000000000 – con No. De matrícula 160-22739, Gacheta Cundinamarca, entre otros actos de señores y dueños.

4.6. DOCUMENTAL.

- Certificado de Tradición y Libertad.
- Las presentadas con la presentación de la demanda.
- Certificado de tradición y libertad especial.
- Y las demás aportadas a la presente contestación.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho en los siguientes artículos:

1. Sustitutivos: Arts. 764 y SS 981 y concordantes, 2531 Y SS; Del CODIGO CIVIL.
2. Formales De La Demanda; Arts. 82 al 84 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
3. procedimentales generales; Arts. 368 al 373 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
4. procedimentales propios de este negocio Jurídico; Arts. 375 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
5. formales de la demanda; Arts. 82 al 84 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

6. NOTIFICACIONES

CLARA AMPARO BAUTISTA VERGARA - Dirección: carrera Calle 7 #3-12 Gacheta - Celular: 3204580535 - Email: eyner.bautistam@outlook.com

RAFAEL MAURICIO BAUTISTA VERGARA Dirección: Calle 7 #3-12 Gachetá - Celular: 3103160898

- Email: eyner.bautistam@outlook.com

FABIAN ANDRES GARZON RODRIGUEZ -dirección: calle 81 # 113-39 Int. 33-302 Bogotá Celular:

3185157759 – Email: andresgarzon790@gmail.com

7. ANEXOS.

Poder conferido para actuar en legal firma y sus respectivos anexos.

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Andres Garzon Rodriguez', written over a faint circular stamp or watermark.

FABIAN ANDRES GARZON RODRIGUEZ

Apoderado.

C.C. N.º 1.010.189.287

T.P. 357.635 del C. S. J

3185157759

Calle 81 # 113-39 Int. 33-302

andresgarzon790@gmail.com